

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00441-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **RICARDO ROMERO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **WORKER SOHO SHOES** y en contra de la sociedad **VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S.**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago.

Al ser revisada la demanda, este Despacho advierte que las facturas de venta **Nos. 3582, 3583, 3584, 3585, 3804, 3805, 3865, 3866, 3921, 3922, 3923, 3924, 3925, 3926, 3927, 3928, 3929, 3930, 3931, 3932, 3936, 3937, 3938, 3939, 3941, 3957, 3993, 3994 y 4064**, no reúnen los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. junto con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio como pasa a exponerse.

El artículo 773 del estatuto mercantil, en relación con la aceptación de la factura, prevé las siguientes posibilidades: i) que el deudor firme aceptando el contenido del cartular, evento en el que además “deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”; o, ii) que se produzca la aceptación tácita “si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, o a través de reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura, dentro de los cuales se exige “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)”, y señala que si alguno de ellos falta “no tendrá el carácter de título valor (...)”; a su vez, el numeral 2 el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, señala que “el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento”.

Examinadas las facturas de venta **Nos. 3582, 3583, 3584, 3585, 3804, 3805, 3865, 3866, 3921, 3922, 3923, 3924, 3925, 3926, 3927, 3928, 3929, 3930, 3931, 3932, 3936, 3937, 3938, 3939, 3941, 3957, 3993, 3994 y 4064** se advierte que, los títulos valores no han sido aceptado de forma expresa ni tácita, toda vez que en el recuadro de recibido de cada obligación sólo aparece una fecha y un signo, los cuales no son suficientes para suplir la exigencia de aceptación antes señalada, pese a que la parte actora en los hechos de la demanda lo anuncia, su afirmación no encuentra respaldo en la literalidad del báculo de ejecución.

Además, el signo consignado en cada título no demuestra su procedencia ni su autoría, y, por lo tanto, no se puede colegir de manera alguna que su procedencia sea de la parte demandada.

Así las cosas, al analizar las facturas arrimadas, se tiene que no cumplen los requisitos señalados en las normas antes referidas, especialmente en cuanto atañe a: **“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)”** por ello es claro que **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados (...)”**.

En consecuencia, no resultan **exigible** las facturas de venta **Nos. 3582, 3583, 3584, 3585, 3804, 3805, 3865, 3866, 3921, 3922, 3923, 3924, 3925, 3926, 3927, 3928, 3929, 3930, 3931, 3932, 3936, 3937, 3938, 3939, 3941, 3957, 3993, 3994 y 4064**, por no cumplir las exigencias puestas de presente anteriormente, así como los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”**.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, tal pedimento deviene improcedente si en cuenta se tiene que, a la fecha, el presente asunto apenas ha sido objeto de calificación de la demanda, y conforme a lo decidido en este proveído, el trámite no será adelantado por esta agencia judicial, en atención a las consideraciones precedentes.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, mediante demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **RICARDO ROMERO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **WORKER SOHO SHOES** y en contra de la sociedad **VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S.**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la solicitud de suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Rocio Johana Barreto Jurado**  
**Juez Municipal**  
**Civil 023**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efbb6d5aef8b7199820226990eefae3a7ee8562b2e5afcb007f4cb04a4a1e5**  
Documento generado en 24/08/2021 05:03:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**